La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial, por lo que es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020; además de información reservada según la declaratoria No. 0001-05-2020 del Viceministerio de Transporte de 11/05/2020. Por lo anterior, según el artículo 30 de la LAIP, se extiende la presente versión pública:

0000057

113-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día siete de octubre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2 y 3 se inició la investigación preliminar del caso y se delegó Instructor para realizarla; por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibió informe de este último, con la documentación anexa (fs. 9 al 37); e informe suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en respuesta a requerimiento formulado por el Instructor delegado (fs. 38 al 56).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, de acuerdo a la información proporcionada por el informante desde el día uno de enero de dos mil veintiuno, el señor Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, le entregaba a su hija el vehículo placas N-7646, propiedad de la CSJ, para que realizara cuestiones personales, incluso, en el mes de diciembre de dos mil veintiuno, fue detenida y multada por la Policía Nacional Civil.

II. A partir de la investigación de los hechos que este Tribunal delegó al Instructor, se ha determinado que:

- i) De conformidad a la certificación del acuerdo N°. 1011-C, el señor se desempeñó como Juez Propietario del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, departamento de San Miguel, hasta el día veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno (f. 41)
- ii) Según el informe rendido por la Administradora del Centro Judicial "Dr. David Rosales p", San Miguel y los memorandos REf.AF-102-2022 y REF. SC 070-070922, suscritos por el Jefe de Sección de Activo Fijo y el Jefe de la Sección de Combustible, respectivamente, el vehículo placas N-7646 no forma parte de la flota vehícular de dicha institución (fs. 21 al 23, 43, 49, 50).
- iii) Conforme al Registro de Mobiliario y Equipo REL24, de la Dirección de Logística
 Institucional de la CSJ (f. 25), desde el día trece de octubre de dos mil diez hasta el cese de sus funciones –veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno– el señor
 tuvo asignado el vehículo placa P- , tipo , marca a, modelo: , color

, lo cual también fue ratificado por los empleados del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, quienes afirmaron en sus entrevistas que dicho automotor era conducido por el referido señor (fs. 14 al 20).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Ahora bien, el informante refirió en el aviso que el vehículo N- 7646 señalado en el presente caso era propiedad de la CSJ, asignado al señor según fue afirmado por el Jefe de Sección de Activo Fijo de esa Corte, no existe ningún registro

referente al vehículo placas N- 7646 en la base de datos del inventario institucional, por lo que el mencionado automotor no forma parte de la flota vehicular de esa institución.

Aunado a lo anterior, se ha verificado que en el período de enero a septiembre de dos mil veintiuno, el señor tuvo asignado el vehículo placa P-, el cual según entrevistas realizadas a empleados del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel era conducido únicamente por él.

Por consiguiente, se han desvanecido los elementos planteados en el aviso. De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la supuesta transgresión al deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN